REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**:** EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	**:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	**:** OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ
Radicación	**:** 2021-00029-00
Decisión	**: INADMITE DEMANDA**

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo:

1. La parte demandante deberá subsanar el acápite de pretensiones en el numeral 1.2, toda vez que se pretende ejecutar una suma de dinero adeudada como interés corriente, sin embargo no se determina la fecha de inicio y su fecha final causada. Artículo 82 # 4° del C. G. del Proceso.

2. La parte demandante deberá corregir o subsanar el numeral 1.3, pues se indica como intereses de mora la suma de $ 176.275.01 pesos M/cte, sin embargo no se determina sin embargo no se determina la fecha de inicio y su fecha final causada.

3. por otra parte, en el numeral 1.4, se cita nuevamente el cobro de intereses de mora a partir del día 9 de febrero de 2021 hasta que se haga efectiva la obligación, situación que no concuerda con lo indicado en el numeral 1.3, pretensión esta que debe ser aclarada. Art. 82 # 4° del C.G. del Proceso.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 # 4° de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la referida demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- Reconocer personería adjetiva al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO con T.P. No. 60811 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

3.- AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de Petición Especial de la demanda principal, como dependientes judiciales del apoderado de la parte Demandante; con las limitaciones del Art. 27 Decreto 196 de 1991, en concordancia con el Art. 123 C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.